



...: L.C. ROCÍO GPE.
RODRÍGUEZ SILVA

Licenciada en
Contaduría Pública
Maestría en impuestos
Actualmente labora en el área
fiscal de Intelegis Country



Responsabilidad solidaria de los accionistas



En la legislación fiscal se prevé la figura de la responsabilidad solidaria como un mecanismo de recaudación propiamente hablando, tendiente a facilitar el trabajo de las autoridades, tiene su concepción en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación en adelante por sus siglas CFF, el cual enumera una serie de personas físicas relacionadas con el causante directo de las contribuciones quienes ante el incumplimiento en el pago de los impuestos, tendrán la obligación de efectuarlo por mandato de ley, precisando que este supuesto se da únicamente bajo ciertas circunstancias y hasta ciertos límites.

El tema que nos ocupa es la responsabilidad solidaria contemplada en las fracciones III y X, ambas fracciones del artículo 26 del CFF.

Es importante resaltar la intención de las autoridades fiscales de trasladar el cobro de las contribuciones omitidas a estos responsables solidarios, debido a la ineficacia de su actividad fiscalizadora y a la práctica de algunos contribuyentes de ocultarse.

Para que alguien sea imputado como responsable del adeudo fiscal a cargo de un tercero deben cumplirse con elementos mínimos que son:

- La existencia de un adeudo fiscal a cargo de un tercero, incumpléndose su pago y no contar con la garantía del interés fiscal.
- La configuración de los supuestos contemplados en la ley que hacen extensiva la responsabilidad de ese incumplimiento a un tercero.

El artículo 26 del CFF, en sus fracciones III y X, considera responsable solidario a un socio, accionista o administrador respecto de contribuciones, en ambos casos cuando la sociedad obligada directa incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a) , b) c) y



d) del párrafo tercero de la fracción III, esto es Artículo 26: Son responsables solidarios con los contribuyentes:

Fracción III. Párrafo 3ro. “La persona o personas cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No solicite su inscripción en el registro federal de contribuyentes.
- b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades



des de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentarse el aviso de cambio de domicilio en términos del Reglamento de este Código.

Para redondear esta referencia transcribo también el contenido de la fracción X del artículo en cuestión.

Art. 26 CFF. Son responsables solidarios con los contribuyentes:

Fracción X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o a la fecha de que se trate.

Ahora bien el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en adelante por sus siglas LGSM establece, que cuando se pronuncie una sentencia que condene a la sociedad al cumplimiento de obligaciones respecto de terceros tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando estos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad, y en su segundo párrafo se contempla que sólo cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible.

Podemos interpretar que de aquí se desprende para los accionistas una responsabilidad solidaria, subsidiaria e ilimitada con la sociedad, pero no en todas las sociedades mercantiles se debe interpreta de esta forma, solamente en las denominadas de nombre colectivo, en comandita simple y en comandita por acciones.

Sin embargo, las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, por su propia naturaleza sólo son responsables hasta el monto de sus aportes, es evidente que la LGSM en su artículo 24 se refiere a las sociedades donde los socios responden subsidiaria, ilimitada y solidariamente, y no a aquellas en que sólo se responde por el monto de sus aportaciones.

Partiendo de la diferencia de responsabilidades entre unos tipos de sociedades y otras hay que hacer la cuantificación de la responsabilidad, ya que es diferente decir que la aportación está constituida precisamente por los aportes económicos efectuados, y la otra que es la postura conveniente que toma la autoridad recaudatoria en donde la aportación es el porcentaje o proporción representado, por lo que sin importar el monto del crédito fiscal, la responsabilidad de los accionistas sería sobre el total del crédito y en la proporción que represente cada uno del total de su participación social. Siendo que el artículo 87 de la LGSM claramente expresa en sus preceptos que: Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Por lo que las autoridades ante una responsabilidad solidaria de este tipo debe fijar la responsabilidad hasta el valor de sus acciones, sin tomar en cuenta la proporción que representa en el capital social, así se tendrá el tope máximo para afectar el patrimonio personal del accionista, de lo contrario se estaría haciendo caso omiso a lo establecido en la LGSM.